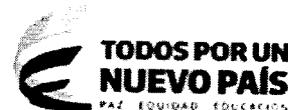




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 13/01/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20175500039621



20175500039621

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANSPORTES CARAVANA S.A

EL PORTAL CENTRO LOGISTICO Y EMPRESARIAL BODEGA 26

MOSQUERA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **77670** de **29/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

670

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL

77676 29 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20650 del 14 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES CARAVANA S.A., identificada con NIT 860061766 - 4.

LASUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a ésta entidad, el Informe único de Infracciones al Transporte

Resolución No. de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20650 del 14 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES CARAVANA S.A., identificada con NIT 860061766 - 4

No. 380516 de fecha 13 de agosto de 2014, del vehículo de placa TBL378, que transportaba carga de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES CARAVANA S.A., identificada con NIT 860061766 - 4, por transgredir presuntamente lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 (...) *Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustenta la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...) proferida por el Ministerio de Transporte*, en concordancia con el código 561 de la misma Resolución que prevé: (...) Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente. (...) acorde con lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011; toda vez que presuntamente el vehículo de servicio público de TBL378, transportaba mercancías excediendo las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente allegado.

Mediante Resolución No. 20650 del 14 de junio de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES CARAVANA S.A., por transgredir presuntamente lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 (...) *Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustenta la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...) proferida por el Ministerio de Transporte*, en concordancia con el código 561 de la misma Resolución que prevé: (...) Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente. (...) acorde con lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011.

Dicho acto administrativo fue notificado POR AVISO el 28 de julio de 2016, y la empresa a través de su Representante Legal Judicial hizo uso del derecho de defensa que le asisten, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016560062482-2 de fecha 10 de agosto de 2016 presentó escrito contentivo de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 380516 del 13 de agosto de 2014.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El Representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES CARAVANA S.A. identificada con NIT 860061766 - 4 mediante escrito de descargos plantea lo siguiente:

Resolución No.

77678 de

29 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20650 del 14 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES CARAVANA S.A., identificada con NIT 860061766 - 4

1. FALSA MOTIVACION DE LA RESOLUCION No. 20650 del 14 de junio de 2014, LO CUAL GENERA LA NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.
2. ERROR DE HECHO Y DERECHO, LA EMPRESA TRANSPORTADORA QUE EMITE EL MANIFIESTO DE CARGA ES LA RESPONSABLE DEL TRANSPORTE.
3. FALTA DE PRUEBAS PARA IMPONER SANCION A TRANSPORTES CARAVANA S.A. LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES NO CUENTA CON RESPALDO PROBATORIO QUE LO LLEVE AL CONVENCIMIENTO DE LA COMISION DE UNA INFRACCION DE TRANSPORTE
4. CERTIFICACION EMITIDA POR REVISOR FISCAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL TRANSPORTE CARAVANA S.A.

La empresa investigada apporto las siguientes pruebas:

(...) certificación original y autenticada emitida por el Representante legal y Revisor Fiscal de la compañía TRANSPORTES CARAVANA S.A. en la cual se manifiesta que mi representada NO DESPACHO PARA EL MES DE AGOSTO DEL 2014 el vehiculo de placas TBL-378

2. Copia autentica de la cedula del revisor Fiscal.
3. Copia simple de la tarjeta profesional del Revisor Fiscal
4. Copia simple de la certificación emitida por la junta central de contadores
5. CD que contiene los despachos realizados en el mes de agosto del año 2014, por transportes Caravana S.A.

La empresa investigada solicita oficiar al ministerio de transportes, a fin de que remita con destino al presente proceso certificación donde conste que el vehículo de placas TBL-378, NO FUE DESPACHADO por la empresa TRANSPORTES CARAVANA S.A. entre los días 1 de agosto de 2014 y 31 de agosto de 2014, es de recordar que en virtud de la legislación vigente para la época de los hechos TRANSPORTES CARAVANA S.A. está obligada a reportar al Ministerio de Transportes todas y cada y una de las operaciones de transporte que ejecuta (...)

TESTIMONIALES

(...) solicito a usted se sirva citar como testigo al patrullero LUIS CASTELLANOS identificado con placa 090914 adscrito a SETRA-DEBAL a fin de que declare de donde tomo la información de la casilla del informe único de infracciones de transporte No. 380516 y haga reconocimiento de dicho documento. (...)

Resolución No. de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20650 del 14 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES CARAVANA S.A., identificada con NIT 860061766 - 4

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 380516 y Tiquete Bascula No. , que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandía - Buenos Aires, Argentina - 1970.

Resolución No.

7767 de 29 de junio de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20650 del 14 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES CARAVANA S.A., identificada con NIT 860061766 - 4

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 20650 del 14 de junio de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 380516 del 13 de agosto de 2014.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 20650 del 14 de junio de 2016 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES CARAVANA S.A. identificada con NIT 860061766 - 4, por transgredir presuntamente lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 (...) *Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustenta la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...) proferida por el Ministerio de Transporte*, en concordancia con el código 561 de la misma Resolución que prevé: (...) Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente. (...) acorde con lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal, no presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las

Resolución No. de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20650 del 14 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES CARAVANA S.A., identificada con NIT 860061766 - 4

normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado, presentando los respectivos descargos en el tiempo establecido.

Frente a ellos, este Despacho, en primer término, se permite aclarar que la conducta que se imputó a la mencionada empresa mediante Resolución No. 20650 de 14 de junio de 2016, está descrita en el por transgredir presuntamente lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 (...) *Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustenta la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para*

Resolución No. 7767 de 29 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20650 del 14 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES CARAVANA S.A., identificada con NIT 860061766 - 4

clarificar los hechos (...) proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código 561 de la misma Resolución que prevé: (...) Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente. (...) acorde con lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, por consiguiente, la falta imputada se encuentra tipificada en la Ley, y el Informe Único de Infracción de Transporte, permite establecer la existencia del hecho imputado.

Ahora como quiera, que el IUIT, evidencia que el vehículo infractor de placas TBL378, si fue despachado por dicha empresa de transporte terrestre automotor de carga; además se hace necesario aclarar que tanto el mencionado Informe Único de Infracción de Transportes No. 380516 de fecha 13 de agosto de 2014 y el Tiquete de Báscula No. de fecha 13 de agosto de 2014, que sirven como fundamento de esta investigación, los cuales son documentos públicos² y gozan de autenticidad según los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los protocolos que exige la legislación.

De igual forma, es importante recalcar que la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció: *"(...) que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato (...) y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"* (Subrayado y Negrilla por fuera del Texto)

Así las cosas, el Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código General del Proceso:

CAPÍTULO IX.
DOCUMENTOS

"Artículo 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTO.

*(...)
"Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."*

² El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en su artículo 243 define el documento público de la siguiente forma: *"Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública"*.

77177 29 DIC 2016

Resolución No. de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20650 del 14 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES CARAVANA S.A., identificada con NIT 860061766 - 4

Por otro lado, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación. En este sentido si hay duda sobre la validez del mismo, el procedimiento pertinente será la Tacha de Falso del documento, como lo establece el artículo 244 Código General del Proceso:

"Artículo 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. (...)

"Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

Conforme a lo anteriormente expuesto, queda claro que, tanto el Informe de Infracciones de Transporte al ser documento otorgado por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, quedan revestidos de autenticidad y son material probatorio suficiente dentro de la investigación administrativa que se adelanta en contra de la empresa TRANSPORTES CARAVANA S.A.

De otra parte, es menester indicar, que con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cabal cumplimiento al derecho al debido proceso que le asiste a la investigada, por cuanto en la presente actuación se han respetado los principios de: publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, in dubio pro investigado, la doble instancia favorabilidad.

En este orden, éste Despacho, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada.

Igualmente, el Artículo 1 de la Resolución 10800 del 2003 código de infracción 561, reza: "Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente." (Subrayada fuera del texto)

Por lo anterior, y lo descrito en la casilla 16 del Informe Único de Infracciones al transporte que la presente investigación cursa debido a que el vehículo de placas TBL378, transitaba con mercancías extradimensionada, al momento de la imposición del IUIT No. 380516.

Ahora bien, respecto del exceso en las dimensiones del automotor de placas TBL378 pertinente, y frente a los planteamientos realizados por la empresa investigada, es preciso tener en cuenta, lo siguiente:

DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS

ARTÍCULO 52.- *De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

4. TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

4.1. Manifiesto de Carga.

4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extra pesadas y extradimensionadas."

Resolución No. 17678 de 29 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20650 del 14 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES CARAVANA S.A., identificada con NIT 860061766 - 4

Además, en virtud del Decreto 4959 de 2005 que fija los requisitos y procedimientos para conceder los permisos necesarios para el transporte de cargas individuales extrapesadas y extradimensionadas y que en la casilla 16 del informe de infracciones se describe la extradimensiones.

Observando este despacho, que se dio el incumplimiento de dicha normatividad, toda vez que señala: **"ARTÍCULO 6°. PARÁMETROS PARA LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS.** Las autoridades competentes para la expedición de los permisos para el transporte de carga extradimensionada aplicarán los siguientes parámetros:

A. Longitud

1. No se requerirá de registro ni de permiso para el transporte de carga extradimensionada que sobresalga por la parte posterior del vehículo en una longitud inferior a un (1) metro; pero el vehículo que realice el transporte deberá contar con un aviso o señal colocado en la parte posterior del vehículo, visible y en buen estado, cuyo texto advierta: "Peligro Carga Larga", de las características fijadas en el artículo 7° de la presente resolución.

2. Para carga extradimensionada que sobresalga por la parte posterior del vehículo, en una longitud que comprenda entre uno (1) y dos (2) metros, se requerirá que el operador esté previamente inscrito en un registro de operadores de este tipo de transporte que llevará el Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte. El vehículo que realice el transporte deberá contar con un aviso o señal colocado en la parte posterior del vehículo, visible y en buen estado, cuyo texto advierta: "Peligro Carga Larga", cumpliendo las características fijadas en el artículo 7° de la presente resolución.

3. Para carga extradimensionada que sobresalga por la parte posterior del vehículo en longitudes entre dos (2) y tres (3) metros la autorización se tramitará siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en el artículo 8° del Capítulo II de la presente resolución.

4. Para carga extradimensionada, que sobresalga cualquier longitud por la parte delantera del vehículo, no se autorizará permiso bajo ninguna circunstancia.

B. Anchura

1. Para el transporte de carga extradimensionada con un ancho superior a dos coma seis (2,6) metros e inferior o igual a tres (3,0) metros, se requerirá que el operador esté previamente inscrito en un registro de operadores de este tipo de transporte que llevará el Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte. En carreteras se exigirá que la circulación del vehículo de carga se desarrolle a una velocidad

77670 29 DIC 2016
Resolución No. 29 DIC 2016 de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20650 del 14 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES CARAVANA S.A., identificada con NIT 860061766 - 4

máxima de cuarenta (40) kilómetros por hora y no requerirá la presencia de vehículo acompañante. En vías urbanas la velocidad máxima será de veinte (20) kilómetros por hora y requerirá de la presencia de un (1) vehículo acompañante que circule adelante del vehículo de carga cuando la vía es de un (1) sentido de circulación y de dos (2) vehículos acompañantes, uno que circule adelante del vehículo de carga y el otro atrás cuando la vía es de dos (2) sentidos de circulación. Tanto para carreteras o vías urbanas el vehículo que realice el transporte deberá contar con avisos o señales colocados uno en la parte delantera y otro en la posterior del vehículo, visibles y en buen estado, cuyo texto advierta: "Peligro Carga Ancha", de las características fijadas en el artículo 7° de la presente resolución.

2. Para el transporte de cargas extradimensionada con un ancho superior a tres (3,0) metros e inferior o igual a tres coma tres (3,3) metros, se requerirá que el operador esté previamente inscrito en un registro de operadores de este tipo de transporte que llevará el Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte y se hará siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en el artículo 8° del Capítulo 11 de la presente resolución.

3. Para el transporte de cargas extradimensionada con un ancho superior a tres coma tres (3,3) metros e inferior o igual a tres coma seis (3,6) metros, se requerirá que el operador esté previamente inscrito en un registro de operadores de este tipo de transporte que llevará el Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte y se hará siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en el artículo 8° del Capítulo 11 de la presente resolución.

4. La autorización para transportar carga extradimensionada con un ancho superior a los 3,6 metros se hará siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en los artículos 9° y 10 de la presente resolución.

C. Altura

Los permisos que autoricen el transporte de carga extradimensionada cuya altura supere los 4.40 metros, se expedirán siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en los artículos 9° y 10 de la presente resolución."

Aunado a lo anterior, reitera la entidad que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas, obliga al prestador del servicio público de transporte a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para él, un deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada que ha vinculado el vehículo infractor y que lo presenta como parte de su equipo, al momento de solicitar la habilitación por parte del Ministerio, para la prestación del servicio de transporte, responsabilidad que se le atribuye sin

Resolución No.

17674 de 29 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20650 del 14 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES CARAVANA S.A., identificada con NIT 860061766 - 4

perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiere ejecutado la infracción.

El artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada

De otro lado, se observa en el citado Informe de Infracción que el vehículo de placas TBL378 transitaba sin carro escolta, respecto de dicha conducta la Resolución 4193 de 2007 en su artículo 2 establece: *Parágrafo 2°. Los operadores de transporte de carga indivisible extradimensionada y/o extrapesada que se acojan a lo establecido en el presente Artículo, aplicarán todo lo establecido en el Plan de Seguridad Vial y Manejo de Tránsito, presentado para el permiso inmediatamente anterior y aplicarán todas las medidas de seguridad vial y manejo del tránsito necesarias para prevenir la accidentalidad y los traumatismos en el tránsito durante la operación en las vías objeto de los permisos. De igual manera, asumirán todas las responsabilidades en el ejercicio de su actividad transportadora, extremando las medidas de seguridad vial y manteniendo al día los demás requisitos exigidos en la Resolución número 4959 de 2006 y en especial teniendo vigente las respectivas pólizas de seguros exigidas. g) Demostrar que a cualquier título dispone, como mínimo, del siguiente equipo especializado, personal técnico y auxiliar. Equipos accesorios tales como: Vehículos acompañantes (escoltas), equipo de luces, equipo de emergencia, prevención (con mínimo linternas, banderas y paletas cumpliendo especificaciones del Manual de Señalización Vial), y sistemas de comunicación de dos vías, que garanticen la seguridad vial en la operación. Se exceptúa cuando el grupo acompañante para el tránsito y la seguridad vial sean contratados con una empresa privada de las características contempladas en el literal g) del Artículo 9°, caso en el cual los requisitos los debe cumplir esta última empresa. Personal técnico y auxiliar acompañante (señaleros y orientadores del tránsito), quienes deberán portar durante todo el recorrido además de lo establecido en el Código Nacional de tránsito, elementos de seguridad vial como chalecos, reflectivos, paletas, banderas y linternas cumpliendo las especificaciones del Manual de Señalización Vial.*

Así las cosas en caso de transportar carga extradimensionada o extra pesada, el vehículo que transporta la carga debe llevar vehículos acompañantes durante todo el recorrido con el fin de garantizar la seguridad vial durante el recorrido, sin embargo, como se observa en el Informe de Infracción el vehículo no estaba siendo acompañado por los vehículos escoltas.

77874 2910702

Resolución No.

de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20650 del 14 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES CARAVANA S.A., identificada con NIT 860061766 - 4

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción No. 380516 del 13 de agosto de 2014 que reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la legislación de transporte.

Bajo estas circunstancias, al tener el Informe Único de Infracciones de Transporte pleno valor probatorio (por las razones que ya se explicó anteriormente) y al no haber objeción alguna por parte de la vigilada sobre la autenticidad del documento y la veracidad de los hechos allí consignados, y tampoco haber sido desvirtuados los referidos hechos por encontrarse probada la violación de la dimensión del vehículo de acuerdo al código de infracción 561 de la resolución 10800 de 2003 y además del análisis factico y jurídico desplegado en la presente providencia, se desprende una conclusión ineludible, a luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va mas allá de toda duda razonable, y es que la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES CARAVANA S.A., es responsable por la infracción al literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 7, de la Resolución 4100 de 2004, adicionado por el artículo 2 de la Resolución 2888 de 2005, y la resolución 4959 de 2006 y lo señalado en el artículo 1º códigos 561 de la Resolución No. 10800 de 2003

DE LAS PRUEBAS APORTADAS

En consideración a lo anterior, y analizando las pruebas aportadas, a saber: (...) certificación original y autenticada emitida por el Representante legal y Revisor Fiscal de la compañía TRANSPORTES CARAVANA S.A.; -Copia autentica de la cedula del revisor Fiscal; -Copia simple de la tarjeta profesional del Revisor Fiscal, - Copia simple de la certificación emitida por la junta central de contadores y CD que contiene los despachos realizados en el mes de Agosto del año 2014, por transportes Caravana S.A. ésta delegada se permite establecer que estas una vez analizadas, no sirven de fundamento para desvirtuar el cargo formulado en la resolución de apertura, por tanto, no lo exoneran de las obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización, así mismo debe realizar estudios de seguridad a los vehículos y conductores que va a contratar, a no exceder los límites permitidos en pesos y dimensiones.

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

Frente a la solicitud de oficiar al ministerio de transportes, a fin de que remita con destino al presente proceso certificación donde conste que el vehículo de placas TBL-378, NO FUE DESPACHADO por la empresa TRANSPORTES CARAVANA S.A. entre los días 1 de agosto de 2014 y 31 de agosto de 2014, una vez analizada, ésta Delegada considera que estas será despachada desfavorablemente por cuanto es claro que el impulso de la prueba corresponde a quien solicita, razón por la cual, no es posible dilatar la investigación en la consecución de una documentación que debe ser aportada por la

Resolución No. 72674 de 29/11/2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20650 del 14 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES CARAVANA S.A., identificada con NIT 860061766 - 4

empresa solicitante, más aun si se tiene en cuenta que es esta a quien le corresponde tener al día su documentación, razón por la cual se desea aportarla bien pudo hacerlo en los términos que para ello le fueron conferidos en aras de garantizarle sus derechos constitucionales a la legítima defensa y debido proceso.

Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración conductor del vehículo de placas TBL378, con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No. 380516, siendo este un documento de carácter público y como consecuencia de ello auténtico, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

Frente al testimonio solicitado del señor Agente de Tránsito que impuso el IUIT, considera este Despacho que lo solicitado no resulta útil para efectos de determinar la responsabilidad o ausencia de la misma frente a la empresa investigada, siendo necesario aclarar que dicho funcionario diligenció e impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 380516 bajo gravedad de juramento razón por la cual las declaraciones que hiciera corroboraría lo ya consignado en dicho informe sin aportar elementos adicionales a esta investigación.

SANCIÓN

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga.

"Ley 336 de 1996
Capítulo Noveno.
Sanciones y procedimientos.

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida;(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial³ y, por tanto goza de especial protección⁴. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias

³ Art. 5 de la Ley 336 de 1996.

⁴ Art. 56 de la Ley 336 de 1996.

⁵ Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

Resolución No.**de**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20650 del 14 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES CARAVANA S.A., identificada con NIT 860061766 - 4

del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente, se concluye que según el Informe Único de Infracción de Transporte No. 380516 del 13 de agosto de 2014, en el que se registra la violación y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta que trasgredió la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES CARAVANA S.A., identificada con NIT 860061766 - 4, y por la cual se dio inicio a esta investigación administrativa, este despacho procede a sancionar a la investigada.

En mérito de lo expuesto, Ésta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES CARAVANA S.A., identificada con NIT. 860061766 - 4 por transgredir presuntamente lo dispuesto en el artículo 1º. , código de infracción 587 (...) *Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustenta la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...) proferida por el Ministerio de Transporte*, en concordancia con el código 561 de la misma Resolución que prevé: (...) Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente. (...) acorde con lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de SEIS (6) Salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2014, equivalente a TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3696.000) MCTE, a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES CARAVANA S.A. identificada con NIT 860061766 - 4.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en

Resolución No. 77678 de 29 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20650 del 14 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES CARAVANA S.A., identificada con NIT 860061766 - 4

efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa, identificada con NIT., deberá allegar a ésta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 199365 de fecha 20 de noviembre de 2013, que originó la sanción.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES CARAVANA S.A., identificada con NIT. 860061766 - 4, en su domicilio principal en la MOSQUERA / CUNDINAMARCA en la EL PORTAL CENTRO LOGISTICO Y EMPRESARIAL BODEGA 26 o en su defecto, por edicto, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

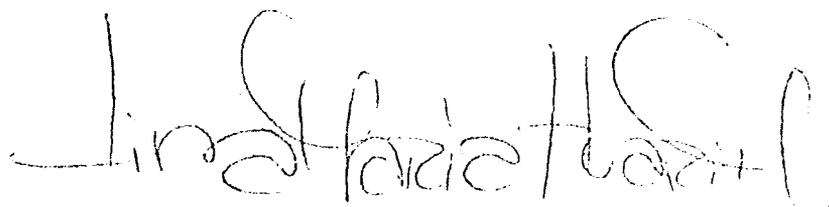
ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá,

77678

29 DIC 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó: Jose Guarin, Abogado Contratista



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia

Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501460931



Bogotá, 29/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES CARAVANA S.A
EL PORTAL CENTRO LOGISTICO Y EMPRESARIAL BODEGA 26
MOSQUERA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **77670 de 29/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones
TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

1



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



Motivo: Res Mensajería Express 006667 del

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 96 A 55
Línea Nat: 01 8000 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Superintendencia
Dirección: Calle 37 No. 28B-2
La Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311

Envío: RN696789147CC

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES CARAVANA

Dirección: EL PORTAL CENT LOGISTICO Y EMPRESARIA
BODEGA 26

Ciudad: MOSQUERA_CUNDINAMAR

Departamento: CUNDINAMAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

16/01/2017 15:47:20

Motivo: Transporte Lic de carga 000200 del
Motivo: Res Mensajería Express 006667 del

472	Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
Fecha 1: 16/01/2017		Fecha 2: DIA MES AÑO		<input type="checkbox"/> No Contactado
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:		<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
C.C. Centro de Distribución:		C.C. Centro de Distribución:		
Observaciones: No reside Empresa		Observaciones:		

Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co